

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA**

FIJACIÓN EN LISTA DE TRASLADO		ARTICULO 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO		
DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO	OBJETO DEL TRASLADO	TERMINO DEL TRASLADO
ALBA ROSA MARIN MORALES	CESAR ALFONSO CANIZALEZ GUTIERREZ y otros	V. DECLARACION DE MEJORAS	EXCEPCIONES PREVIAS	TRES (03) DÍAS

FIJADO A LAS 8:00 AM DEL DÍA DE HOY: DIEZ (10) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020), CORRE LOS DÍAS 11, 14 Y 15 DE SEPTIEMBRE DE 2020.

El secretario,


WILMAR SOTO BOTERO
Secretario

CONJURIDICAS
Universidad Libre de Colombia
Nury Rengifo Alarcón

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
BUGA – VALLE.

REFERENCIA	PROCESO DECLARATIVO DE MEJORAS EN FAVOR DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE	ALBA ROSA MARIN MORALES.
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO CANIZALES GUTIERREZ Y OTROS
RADICACION	2019-00160

NURY RENGIFO ALARCON, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía No. 32.147.535, con T.P. No. 70.280 del C.S.J, correo electrónico nury_rengifoalarcon@hotmail.com, en mi condición de apoderada judicial de los señores GUSTAVO ADOLFO CANIZALES GUTIERREZ Y RAFAEL EDUARDO CANIZALES GUTIERREZ, en su calidad de herederos del causante JAIME CANIZALES LOPEZ (Q.E.P.D), acudo a su despacho con el debido respeto y estando dentro del término, con el fin de proponer EXCEPCIONES PREVIAS, consagradas en el art. 100 del C.G.P. de la siguiente manera:

Num. 1. FALTA DE COMPETENCIA

Usted señor Juez no es competente para conocer de esta acción, en razón a que las pretensiones que aquí se elevan debieron alegarse dentro del proceso de sucesión intestada del causante JAIME CANIZALEZ LÓPEZ, que cursa en el juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, radicación 71-111-31-0002-2018-0012800, donde el mismo apoderado judicial de la demandante al presentar el memorial de inventarios y avalúos incluyó dentro de los bienes relictos: el "*bien inmueble con M.I. 373-52837, numero predial 00-01-0002-0468-000, Ha 1233 m2, con un área construida 252 m2 y que tiene un avalúo de \$144.659.000*", tal como consta en la copia del memorial allegado por el togado y que anexo a este escrito.

No es viable perseguir vía acción independiente el reconocimiento de mejoras levantadas sobre un bien propio del causante, por haberlo éste adquirido a título gratuito (herencia), cuando dentro del proceso de sucesión que está en curso y precisamente suspendido a petición del apoderado de los demandantes, se puede ventilar esta pretensión. Por ello le pido su señoría declare su incompetencia para conocer de esta acción.

CONJURIDICAS
Universidad Libre de Colombia
Nury Rengifo Alarcón

Num. 6. NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, LA CALIDAD EN QUE SE CITA A LOS DEMANDADOS

El artículo 84 del C.G.P., determina que a la demanda debe anexarse:

"2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85" y la parte demandada omitió el deber de allegar la prueba de la calidad de herederos del causante JAIME CANIZALEZ LÓPEZ, los señores GUSTAVO ADOLFO CANIZALES GUTIERREZ, RAFAEL EDUARDO CANIZALES GUTIERREZ, LISBE ONEIDA CANIZALES GUTIERREZ y CESAR ALFONSO CANIZALES GUTIERREZ, aduciendo en el escrito de subsanación de la demanda que *"no se tiene el medio de prueba y tampoco se conoce el lugar donde se ha de solicitar el registro civil de nacimiento de los citados demandados y se entiende son hijos del causante. Se pide se demande sean presentados en la contestación de la demanda y a ello optan"*, pero a renglón seguido anuncia unas providencias emanadas del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga, donde cursa el proceso de sucesión del causante JAIME CANIZALEZ LOPEZ, bajo el radicado 71-111-31-0002-2018-0012800, donde fueron reconocidos como herederos los demandados señores GUSTAVO ADOLFO CANIZALES GUTIERREZ, RAFAEL EDUARDO CANIZALES GUTIERREZ, LISBE ONEIDA CANIZALES GUTIERRES y CESAR ALFONSO CANIZALES GUTIERREZ, y entonces se puede deducir que el togado S^ñ conocía con antelación a la formulación de esta demanda, el medio de prueba y el lugar donde puede conseguir tales documentos, pues el lógico que a la demanda debieron allegarse los mismos para que fueran reconocidos como herederos.

Del señor Juez,

Atentamente,


NURY RENGIFO ALARCON
C.C. No. 31.147.535 expedida en Palmira
T.P. No. 70.280 del C.S.J.

Señor
JUEZ SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
BUGA (V).

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO DE MEJORAS
DEMANDANTE: ALBA ROSA MARIN MORALES.
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CANIZALES GUTIERREZ,
RAFAEL EDUARDO CANIZALES GUTIERREZ,
LISBE CANIZALES GUTIERREZ, CESAR ALFONSO
CANIZALES GUTIERREZ.
RADICACION: 2019-00160

MONICA SOLARTE, mayor de edad, identificada con C.C. No. 66.929.251, abogada en ejercicio, con T.P. No. 123547 del C.S.J, correo electrónico monik-lawger@hotmail.com, apoderada de los señores LISBE ONEIDA CANIZALES GUTIERREZ y CESAR ALFONSO CANIZALES GUTIERREZ, en su calidad de herederos del causante JAIME CANIZALES LOPEZ (Q.E.P.D), propongo las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS:

EXCEPCION DE FALTA DE COMPETENCIA

Manifiesto al señor Juez, con el debido respeto que no puede conocer del presente asunto en razón que las pretensiones que aquí se incoan debieron ser solicitadas en el proceso de sucesión intestada del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 37352837 del Municipio de El Cerrito, Corregimiento de Santa Elena.

De la misma manera se debe tener en cuenta que el bien objeto de litigio fue adquirido por el causante JAIME CANIZALES por herencia, por lo tanto cualquier mejora que la demandante pudiese haber realizado a esta propiedad no puede ser tenido en cuenta por ser un bien propio.

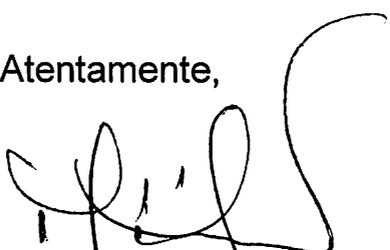
EXCEPCIO DE FALTA DE PRUEBA

Esta excepción la sustento en el sentido que no es desconocido para el señor Juez, que es precisamente quien conoce del Proceso de Sucesión en su Despacho y ahora del Proceso Declarativo de Mejoras, lo alegado por el apoderado de la demandante en cuanto que manifiesta desconocer cómo lograr los registros civiles respectivos de los demandados a sabiendas que como el mismos indica a reglón seguido en su demanda, estos fueron reconocidos como herederos en el Proceso de Sucesión Intestada, luego entonces si conocía como

encontrar los respectivos registros civiles de los demandados, parte integral de su demanda ineludibles y que debieron aportarse con la demanda que nos ocupa.

Del señor Juez,

Atentamente,



MONICA SOLARTE
C.C. No. 66.929.251
T.P. No. 123547



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
GUADALAJARA DE BUGA**

Edificio Condado Plaza

Carrera 12 No. 6-08. Tel. (2) 2369017. j02fcbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Guadalajara de Buga (V) noviembre 28 de 2019.

Oficio No. 1436 (Rad. 2019-00039-00)

Señores

REGISTRADURIA MUNICIPAL DEL ESTADO CIVIL

Buga Valle

Para los fines legales pertinentes, me permito informarle que dentro del proceso de Declaración de Unión Marital de Hecho promovido a través de apoderado judicial por la señora RUBRIA MARIA LOPEZ FLOREZ, en contra de los Herederos Determinados e Indeterminados del causante JOSE ARGEMIRO ARTEAGA MARTINEZ quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía no. 6.264.497, mediante acta No. 105 del 28 de noviembre del año en curso, se profirió el Sentencia No. 168, por medio de la cual se declaró que entre los señores RUBRIA MARIA LOPEZ FLOREZ y el señor JOSE ARGEMIRO ARTEAGA MARTINEZ (Q.E.P.D.), existió una unión marital de hecho entre compañeros permanentes durante el lapso comprendido entre el 11 de mayo de 1984 y culminó el 25 de noviembre de 2018, fecha en la que falleció este último. Dicha providencia se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

En tal virtud sírvase hacer las correspondientes anotaciones en los Registro Civil de Nacimiento de la señora **MARIA RUBRIA LOPEZ FLOREZ**, el cual obra en el Indicativo Serial No. **9005434**.

Atentamente,

WILMAR SOTO BOTERO

Secretario.

mjg